



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-766/2025

PARTE ACTORA: GABRIELA DE JESÚS  
CASILLAS CARAVANTES<sup>1</sup>

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DEL  
SENADO COMO AUTORIDAD  
EJECUTORA SUSTITUTA DEL COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **desecha** de plano la demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte promovente

### ANTECEDENTES

1. **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>5</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia

---

<sup>1</sup> En adelante, *actora, parte actora o promovente.*

<sup>2</sup> En atención a lo ordenado en el incumplimiento oficioso de sentencia SUP-JDC-8/2025 y acumulados, lo sucesivo MDS.

<sup>3</sup> Secretariado a cargo del engrose: Francisco Alejandro Croker Pérez y Julio César Penagos Ruíz. Colaboró: Miguel Ángel Rojas López.

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>5</sup> En adelante, DOF.

de reforma del Poder Judicial.<sup>6</sup> Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.<sup>7</sup>

**3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,<sup>8</sup> el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.<sup>9</sup> Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

**4. Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

**5. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las

---

<sup>6</sup> *En adelante, "Reforma judicial".*

<sup>7</sup> *En lo sucesivo, PEEPJF.*

<sup>8</sup> *En adelante CJF.*

<sup>9</sup> *En adelante, acuerdo de insaculación.*



personas juzgadoras fue publicada en el DOF. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

**6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación,<sup>10</sup> el cuatro de noviembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

**7. Lista de aspirantes.** El quince de diciembre, se publicó la lista de las personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité de Evaluación del PJF, en el que la actora resultó elegible para el cargo de Jueza de Distrito de Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Quinto Circuito.

**8. Acuerdos de suspensión.** Los días siete y nueve de enero del año en curso, el Comité de Evaluación del PJF emitió acuerdos por los que suspendió las actividades del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.

**9. Medidas para realizar la etapa de insaculación.** El veintisiete de enero, mediante resolución incidental dictada en el SUP-JDC-8/2025 y acumulados, esta Sala Superior determinó que la Mesa Directiva del Senado de la República puede expedir las medidas y los lineamientos necesarios con el objeto de realizar la etapa de

---

<sup>10</sup> En adelante, "Comité".

## SUP-JDC-766/2025

insaculación pública que correspondía al Comité de Evaluación del PJF.

**10. Proceso de insaculación y listado.** El treinta de enero, la responsable llevó a cabo el proceso de insaculación y, el dos de febrero siguiente, se publicó en el DOF la lista que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados por la Mesa Directiva del Senado de la República, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la resolución incidental antes referida.

**11. Medio de impugnación.** El dos de febrero de este año, la actora presentó, a través del juicio en línea,<sup>11</sup> demanda para combatir el procedimiento de insaculación, así como la exclusión del listado enunciado en el párrafo anterior.

**12. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-766/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente.

**14. Engrose.** En sesión pública de seis de febrero de dos mil veinticinco, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la realización del engrose respectivo a la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del

---

<sup>11</sup> Por conducto de su apoderado Raúl Díaz Villarreal.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el presente juicio<sup>12</sup>, toda vez que se trata de un asunto en que la parte actora impugna –*de un órgano central como lo es la autoridad señalada como responsable*–, el proceso de insaculación llevado a cabo en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras, por el que se elegirán a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, del PJF.

**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que **se debe de desechar de plano la demanda, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte promovente**, pues a la fecha en que se dicta este fallo, la *autoridad ejecutora sustituta* ha culminado el proceso de selección de candidaturas, según lo ordenado en la resolución incidental dictada en el SUP-JDC-8/2025 y acumulados, lo que impide la reparación de las violaciones reclamadas.

**Marco jurídico.** La LGSMIME dispone que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento<sup>13</sup>, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes impugnantes.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a

---

<sup>12</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción I, de la CPEUM; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso i); y 83, de la LGSMIME; así como 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en lo sucesivo LGIPE–.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

## SUP-JDC-766/2025

que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que podría tener el fallo respectivo<sup>14</sup>.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 96 de la CPEUM, 500 de la LGIPE, así como en la Convocatoria general emitida por el Senado, los acuerdos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo para la integración de sus respectivos comités de evaluación, y las convocatorias emitidas por estos últimos, quienes ahora son referidos como autoridades responsables, se advierte que estos últimos son autoridades transitorias, conformadas con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas que habría de postular cada uno de los Poderes de la Unión para contender en el PEEPJF 2024-2025.

En efecto, de lo anterior se desprende que las autoridades señaladas como responsable tuvieron a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes, cuya función culmina, precisamente, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión a los distintos poderes para su aprobación, en términos del referido numeral 96 de la CPEUM.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo de la Ley Suprema, señala que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes,

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**



revisará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las mejores evaluadas, integrando un listado de ellas, el que después será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Por su parte, el artículo 500 de la LGIPE dispone, en lo que interesa, que cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determine, los que, a su vez, emitirán las reglas para su funcionamiento y convocarán a la ciudadanía para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, las que una vez inscritas, se conformará un listado de personas elegibles, y de estos se calificará su idoneidad para desempeñar el cargo, integrando un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual será depurado mediante insaculación para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder, resultados que serán publicados y remitidos a cada Poder para su aprobación, los que posteriormente serán enviados al Senado de la República, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que los Comités de Evaluación se conforman para desahogar una encomienda constitucional y legal específica y claramente delimitada, la cual, una vez desahogada en todas sus fases, los respectivos órganos se disuelven, lo que trae consigo la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por la parte promovente, consistente en ser incluida en la lista de personas insaculadas para ser candidata a jueza en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Sonora.

Esto es, los referidos comités desaparecen una vez que remiten a las autoridades que representan a cada Poder de la Unión los listados de las postulaciones depuradas para cada cargo electivo, sin que sea posible reabrir esa etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la Constitución y la Ley de la Materia, sin que exista factibilidad para reinstalarlos, ni para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.

*Caso concreto.* En el caso, la persona promovente se inconforma del proceso de insaculación y su indebida exclusión del PEEPJF, por lo que, pretende se les incluya en la lista de personas insaculadas para ser candidata a jueza en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Sonora.

Sin embargo, en función del marco jurídico desarrollado, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente porque la pretensión de la persona accionante es jurídicamente inalcanzable, ya que, una vez realizado el proceso de insaculación, la lista respectiva fue enviada a la persona titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que el órgano señalado como responsable concluyó su encomienda constitucional y han cesado en sus funciones, disolviéndose al tener la calidad de transitorias, de ahí que no pueda ordenarse incluirla en la lista de personas insaculadas.

En este orden, procede desechar la demanda del juicio que aquí se resuelve, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la persona actora, respecto de la Mesa Directiva del Senado como autoridad sustituta, se torne inalcanzable, ya que dichos órganos técnicos han cesado en sus funciones con la última actividad constitucional y legal que les fue encomendada, al haber remitido a los respectivos Poderes de la



Unión los listados de personas insaculadas, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión, de ahí la razón que da sustento a la improcedencia referida al principio de esta consideración.

Finalmente, cabe señalar que esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1618/2020, así como el diverso SUP-JDC-578/2025 *–en la parte que interesa–*.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **improcedencia** del medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-766/2025<sup>15</sup>**

Este voto detalla las razones por las que disiento de la decisión de la mayoría de desechar la demanda por ser inviables los efectos pretendidos por la actora. Desde mi punto de vista, los efectos sí eran viables, dado que la etapa de preparación de la elección no termina sino hasta la jornada electoral.

Por ello, en el fondo, la Sala Superior debió ordenar a la Mesa Directiva del Senado de la República<sup>16</sup> incluir a la actora en la *Lista que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, ajustada al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, así como los nombres de las personas de aquellos cargos en los que no existió el número de aspirantes necesarios para las ternas o duplas correspondientes y que no se sometieron al procedimiento de insaculación pública, para determinar los candidatos del Poder Judicial de la Federación en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024- 2025<sup>17</sup>* como parte de la dupla de candidaturas para el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Quinto Circuito.

**I. Contexto del caso.** En la sentencia incidental del juicio de la ciudadanía 8 de este año, la mayoría de la Sala Superior ordenó a la Mesa Directiva del Senado sustituir materialmente al Comité en la culminación de su proceso de selección de candidaturas y, entre otras cosas, realizar la insaculación a la que se refiere la Constitución “únicamente respecto de aquellos cargos en los que exist[ieran] más postulantes [que el] número de duplas o ternas que corresponda”.

La actora era una de las únicas dos aspirantes elegibles para ser candidata a jueza en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Sonora, cargo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Comité de Evaluación del

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Marcela Talamás Salazar.

<sup>16</sup> En adelante, “Mesa Directiva”.

<sup>17</sup> En adelante, “Lista”.



Poder Judicial de la Federación reservaron exclusivamente para mujeres tanto en el Acuerdo General Plenario 4/2024 y en la Convocatoria correspondiente.

La Mesa Directiva, partiendo de la base de que existían más mujeres aspirantes que las necesarias para postular, realizó la insaculación para ese cargo considerando a las dos.<sup>18</sup> Como resultado de ésta, la actora resultó excluida de la *Lista*, mientras que la otra aspirante fue incluida.

La actora planteó que la Mesa Directiva, al llevar a cabo la insaculación, transgredió su derecho al voto pasivo porque terminó por no incluirla en la *Lista*. A su decir, no debió realizar insaculación alguna para el cargo al que aspiraba, dado que solamente existían dos personas elegibles para el mismo y, por lo tanto, debió incluir directamente a ambas en la Lista. Ese argumento lo sustentó, principalmente, en que la normativa que rige esta etapa del proceso de selección de candidaturas establece claramente que, cuando existe un número igual o menor de aspirantes elegibles al de las necesarias para postular candidaturas, todas las aspirantes deben poder ser candidatas.

**II. Decisión de la mayoría.** La mayoría de la Sala Superior decidió desechar la demanda por una supuesta inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, con base en que la insaculación correspondiente *ya había ocurrido*.

**III. Mi postura.** Para mí, la decisión de la mayoría es equivocada. Es falso que exista una inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, dado que la etapa de preparación de la elección aún no concluye.<sup>19</sup> Por lo tanto, dado que el caso ameritaba un análisis de fondo, creo que era necesario darle la razón a la actora y ordenar al Senado su inclusión en la *Lista*.

Cuatro razones me llevan a esa conclusión:

---

<sup>18</sup> Según se desprende de la transmisión pública de la sesión de insaculación transmitida por el canal oficial de YouTube del Senado de la República, consultable en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=XHqNZpBK4XQ>, para cuya mayor referencia se puede visualizar a partir de la hora 2:09:10 en adelante, lo cual se invoca como hecho notorio para advertir sobre la existencia del acto reclamado, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Mi postura en contra de la decisión mayoritaria de desechar asuntos por inviabilidad de efectos la expongo a detalle en mis votos particulares de los juicios de la ciudadanía 621 y acumulados, 657 y acumulados, 703 y acumulados, todos de este año.

## SUP-JDC-766/2025

1) Al dictar la sentencia incidental de los juicios de la ciudadanía 8 y acumulados de este año, la mayoría de la Sala efectivamente ordenó a la Mesa Directiva insacular “únicamente respecto de aquellos cargos en los que exist[ieran] más postulantes [que el] número de duplas o ternas que corresponda” y que “[..] en aquellos casos en los que no exist[ieran] el número de aspirantes necesari[a]s, ést[a]s pasar[ían] directamente a la boleta correspondiente”.

2) La Mesa Directiva, en el acuerdo mediante el que reguló el procedimiento de insaculación, estableció que solamente insacularía “aquellos cargos en los que existan más postulantes del número de duplas o ternas que corresponda según los cargos a cubrirse en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, toda vez que aquellos casos en los que no existan el número de aspirantes necesarios, pasarán directamente a la boleta correspondiente”<sup>20</sup>.

3) Para el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Sonora, para el que podía postularse una dupla, solamente existían dos aspirantes elegibles, la actora y la persona que fue insaculada.

4) La Mesa Directiva no debía insacular en este caso, dado que no existían más postulantes que el número de duplas correspondiente, y haberlo hecho se tradujo en la exclusión indebida de la *Lista* de la actora, quien tenía derecho a formar parte de ella directamente.

Finalmente, quiero hacer notar que la mayoría de la Sala, en la misma sesión, decidió analizar en sus méritos otros juicios en los que estaban planteadas controversias sustancialmente similares a la del presente asunto y a los que, por ende, les hubiera sido aplicable la lógica que la llevó a desecharlo (por ejemplo, los juicios de la ciudadanía 618, 762, 864, 783 y 858).

---

20 Punto de acuerdo tercero, fracción II, del ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA QUE SE RESUELVEN LOS INCIDENTES OFICIOSO Y DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1 Y 2 DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, BAJO EL EXPEDIENTE SUP-JDC-8/2025 Y ACUMULADOS Y SE DETERMINA QUE SERÁ ESTE ÓRGANO DE GOBIERNO EL QUE, EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN PROCEDERÁ A REALIZAR PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS ELEGIBLES APROBADAS POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL LUGAR, FECHA Y HORA AQUÍ ESPECIFICADOS.



Por todo lo anterior, disiento.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-766/2025 (NO SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR INVIABILIDAD DE EFECTOS, YA QUE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LAS PERSONAS ASPIRANTES SÍ SON REPARABLES)**

Emito el presente voto particular en el presente asunto, pues difiero del criterio mayoritario consistente en no revisar y desechar el juicio en el que una persona aspirante a persona juzgadora controvierte el procedimiento de insaculación pública realizado por el la Mesa Directiva del Senado. En la sentencia aprobada se declara improcedente las demanda al considerar que las violaciones que la parte actora alega ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no puede alcanzar su pretensión. En suma, que existe una inviabilidad de efectos.

No comparto ni el sentido ni la argumentación de la sentencia aprobada por las siguientes razones sustanciales:

- i.* Primero, no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa o manifiesta para determinar sostener que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que en consecuencia los efectos de una sentencia restitutoria son inviables.
- ii.* Segundo, la argumentación propuesta es contraria a precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de tribunales internacionales.
- iii.* Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para la persona aspirante.
- iv.* Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al estado mexicano.

Para justificar el sentido de mi voto, a continuación, expondré la decisión mayoritaria y desarrollaré las razones de mi disenso.



## 1. Antecedentes relevantes

Este asunto está vinculado con el proceso de elección de personas juzgadoras en el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025. En este caso, una persona aspirante a persona juzgadora reclama ante esta Sala Superior su exclusión de la lista de personas insaculadas por la Mesa Directiva del Senado que actuó en sustitución del Comité de Evaluación del Poder Judicial.

En el caso, la persona promovente se inconforma del proceso de insaculación y su indebida exclusión, por lo que, pretende se les incluya en la lista de personas insaculadas para ser candidata a jueza en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Sonora.

La actora es una de las únicas dos aspirantes elegibles para ser candidata a jueza en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Sonora, cargo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación reservaron exclusivamente para mujeres tanto en el Acuerdo General Plenario 4/2024 y en la Convocatoria correspondiente.

El Senado, partiendo de la base de que existían más mujeres aspirantes que las necesarias para postular, realizó la insaculación para ese cargo considerando a las dos<sup>21</sup>. Como resultado de ésta, la actora resultó excluida de la *Lista*, mientras que la otra aspirante fue incluida.

## 2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada determinó no revisar el caso y desechar el juicio por inviabilidad de efectos, al considerar que las violaciones que la actora alega ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no puede alcanzar su pretensión; esta conclusión se sostiene esencialmente en los siguientes argumentos:

- a) Los comités cumplieron su objetivo y ya se disolvieron. La insaculación ya se llevó a cabo; circunstancia que impide reparar las violaciones que la actora alega.

---

<sup>21</sup> Según se desprende de la transmisión pública de la sesión de insaculación transmitida por el canal oficial de YouTube del Senado de la República, consultable en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=XHqNZpBK4XQ>, para cuya mayor referencia se puede visualizar a partir de la hora 2:09:10 en adelante, lo cual se invoca como hecho notorio para advertir sobre la existencia del acto reclamado, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- b) Hay un cambio de etapa en el proceso electoral, toda vez que el cuatro de febrero era la fecha límite que tenían los comités para enviar a los poderes respectivos las listas de las candidaturas seleccionadas.
- c) Debe privilegiarse la continuidad del proceso y la definitividad de las etapas.

### 3. Razones de mi disenso

Como adelanté, no comparto ni el sentido ni la argumentación de la sentencia, por los motivos siguientes.

#### **3.1. Se está interpretando indebidamente la Constitución para restringir derechos; pues no existe base normativa para sostener la inviabilidad de efectos**

En mi concepto no existe base normativa alguna, ni expresa ni manifiesta, para desechar los juicios como inviables o sostener que las violaciones son irreparables. Por el contrario, se está interpretando la Constitución para restringir derechos lo cual es contrario al propio artículo primero del texto constitucional y trasgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.

De la normativa aplicable, no observo sustento jurídico para establecer que la fecha que tienen los comités para remitir las candidaturas judiciales a los poderes que la postulan hace imposible revisar sus actos.

En la sentencia aprobada se establece que de conformidad con el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general, los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado, por lo que se extinguirán una vez que se hayan cumplido sus fines, en términos del punto de acuerdo tercero del Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup>

Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742106&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742106&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0)



Al efecto, el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general señala que:

II. [...] Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

[...]

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Por su parte, el artículo tercero transitorio del Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, establece que “El Comité de Evaluación goza de plena autonomía para su organización interna y libre determinación, contará con el apoyo del Ejecutivo Federal para la realización de sus fines, y se extinguirá una vez cumplidos los mismos”. Asimismo, en las diversas convocatorias se establecieron fechas límites para el envío de dichas listas.

Además, no debe pasar inadvertido que la Mesa Directiva del Senado de la República llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Judicial de la Federación, a fin de dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-8/2025, dictada por esta Sala Superior.

Al respecto, la Mesa Directiva del Senado de la República emitió un acuerdo en el que se establecieron las directrices para realizar la insaculación pública, así como las fechas límite para el envío de la lista de las personas que resultaron insaculadas, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde mi perspectiva, de la lectura del precepto constitucional, así como del artículo transitorio del mencionado acuerdo y de la exigencia de enviar las listas respectivas, en modo alguno se puede extraer que una vez que los Comités remitan los listados correspondientes a cada Poder de la Unión automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas, esto es, de las normas transcritas no se desprende que con el acto de conformación de las listas se impida la restitución de los derechos político-electorales de las personas que pudieron resentir alguna afectación a su esfera jurídica.

Lo que la norma constitucional establece, sustancialmente, son las funciones que los Comités desarrollarán en la integración de las listas, lo cual, si bien incluye la exigencia de enviar los listados, no se advierte que esto se traduzca en la imposibilidad de revisar el proceso para su conformación. Por su parte, la norma del multicitado acuerdo se limita a señalar que el Comité se extinguirá una vez que concluya sus fines, lo cual no imposibilita la reparación de un derecho vulnerado durante el ejercicio de sus funciones. Lo mismo acontece con la fecha límite para enviar los listados, pues esto no se traduce en una imposibilidad de evaluar jurídicamente los actos de los Comités.

En ese sentido, advierto que al no estar expresa la imposibilidad jurídica de revisar las actuaciones de los Comités o de la Mesa Directiva del Senado, con posterioridad a que remiten las listas respectivas, considero que se está interpretando la norma constitucional en perjuicio de los derechos político-electorales de las personas aspirantes, lo cual, además constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que “Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional **deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial**”.

### **3.2. No existe alguna imposibilidad material para reparar las violaciones reclamadas**



Desde mi perspectiva, la reparación es materialmente posible a través de un cumplimiento sustituto, tal como lo reconoció el propio criterio mayoritario en el incidente sobre incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

Incluso, el proyecto jamás argumenta porqué sería materialmente imposible reponer aquellas insaculaciones en las que se detectara violaciones trascendentes. Además, faltan casi dos meses para el inicio de las campañas, por lo que en todo ese tiempo puede revisarse si los Comités violaron o no algún derecho fundamental al seleccionar las candidaturas, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en donde se pueden revisar los procesos de selección de candidaturas aún y cuando ya iniciaron las precampañas o campañas electorales.

### **3.3. No existe una irreparabilidad jurídica; por lo que la decisión adoptada va en contra de la jurisprudencia de la Sala Superior**

El procedimiento en estudio no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación.

Si bien es cierto que la convocatoria general del Senado establece que el cuatro de febrero es la fecha límite para que los comités remitan los listados de candidaturas al Poder que corresponda, ni la Constitución ni la Ley tienen alguna previsión normativa que indique que esa fecha genera un cambio de etapa que haga imposible revisar actos previos a esa fecha.

Por el contrario, ese acto de remisión es jurídicamente irrelevante en términos de reparabilidad, pues la facultad de postular a las candidaturas es de los Poderes. Por lo que la decisión de los comités aún está sujeta a ratificación.

Más aun, la regla general sobre irreparabilidad se estableció solo respecto de la jornada electoral. Hay que reconocer que sí resulta altamente gravoso repetir la jornada electoral, en términos económicos, materiales, sociales y políticos. Sin embargo, el acto de selección y/o registro de candidaturas no es comparable con el día de las votaciones, al grado de negar el acceso a la justicia.

Por el contrario, esta Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de candidaturas y su registro. En efecto, la

jurisprudencia 45/2010<sup>23</sup> de la Sala Superior señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven contra los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual forma, en la jurisprudencia 6/2022<sup>24</sup> se ha reconocido que existen violaciones que son reparables incluso después de la jornada electoral.

Por lo tanto, no observo porqué los actos de selección de candidaturas judiciales, previo a la etapa de registros ante el Instituto Nacional Electoral, resultarían actos que no pueden revisarse solo por el transcurso del procedimiento de remisión de los nombres de las personas a los poderes postulantes. Por ello, considero que con la decisión mayoritaria se está generando un criterio contrario a la propia jurisprudencia de la Sala Superior.

### **3.4. El criterio adoptado es contrario a la jurisprudencia obligatoria de la SCJN**

La jurisprudencia 61/2004<sup>25</sup> del Pleno de la SCJN señala que las etapas relevantes del proceso electoral son la de preparación de la elección y la de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten resolver al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas.

En el caso se cuestionan actos del dos de febrero, y lo que se está proponiendo cuatro días después es declarar irreparables las violaciones e inviables los juicios. Ni siquiera ha transcurrido el plazo de cuatro días para demandar y a partir de una interpretación restrictiva se está haciendo nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>23</sup> De rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>24</sup> De rubro "IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 61/2004 de rubro "INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA", 9ª. Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.



Esta situación me parece contraria al estándar fijado por el Pleno de la SCJN, al no concederse un plazo razonable para impugnar y desahogar el juicio respecto de un acto, como lo es la determinación de las candidaturas, que para nada puede compararse con el desarrollo de una jornada electoral, máxime que faltan casi dos meses para el inicio de las campañas (treinta de marzo).

### **3.5. La decisión adoptada provoca denegación de justicia**

Considero que con la decisión mayoritaria se permite la existencia de actos no revisables en sede judicial considerando que las personas solo cuentan con tres días no solo para demandar, sino para solicitar al Tribunal la emisión de una respuesta a su demanda.

Como ya expliqué, la decisión niega el acceso a la justicia cuando:

- Faltan dos meses para el inicio de las campañas y ni si quiera se está dejando correr el plazo de cuatro días para impugnar.
- Los actos que se pide revisar no tienen la dimensión o complejidad de una jornada comicial, como para negar su escrutinio.
- No existe base constitucional manifiesta para negar la revisión.
- Se está ampliando una restricción a derechos a partir de aplicar una causa de improcedencia a hipótesis no comparables con las que la generaron.
- Se contravienen los precedentes y criterios obligatorios previos adoptados tanto por la SCJN como por este Pleno.

### **3.6. La decisión genera las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al estado mexicano**

Ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidatas y la tutela de los derechos políticos y electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial se genera la posibilidad de que se condene a México por incumplir sus deberes constitucionales y convencionales.

La Corte IDH no solo revisa las leyes, sino la interpretación de los tribunales. En este caso, se está generando una interpretación que hace inviable revisar

## SUP-JDC-766/2025

ciertos actos que pueden afectar derechos humanos y que vuelven ineficaz, de forma absoluta un recurso como el juicio de la ciudadanía, en el supuesto que se analiza.

En mi opinión, si se asume que la definición de listas conformadas por los comités es un acto irreparable y, se resuelve, como ocurrió en el presente caso, que el juicio ciudadano en estos casos es improcedente, también se generan las condiciones para que el Estado mexicano no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos y electorales ni del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o tribunales competentes”<sup>26</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera

---

<sup>26</sup> El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



existencia de los tribunales o procedimientos formales o, inclusive, a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad<sup>27</sup>, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, por lo tanto, los Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos<sup>28</sup>.

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio ciudadano se declaró improcedente únicamente porque los comités remitieron sus listas a los Poderes postulantes, se genera una situación de denegación de justicia, es decir, de negativa total de acceso a la jurisdicción.

Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de las aspirantes a cargos judiciales.

En otras situaciones similares en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o a la Corte IDH, por ejemplo, en el caso *Castañeda Gutman* y el informe de fondo 10.180<sup>29</sup>.

En el primer caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba

---

<sup>27</sup> *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune*, *supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

<sup>29</sup> Véase Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique y Gama Leyva, Leopoldo, *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.

SUP-JDC-766/2025

la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

En el segundo caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial al no ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que solo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

Por esa razón, considero que es necesario permitirles a las demandantes el acceso a la jurisdicción a través del juicio ciudadano, precisamente para que el **Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional.**

En ese contexto, como ya se evidenció anteriormente, el que haya concluido la etapa de definición de los aspirantes a cargos judiciales, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías



previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una inobservancia del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.

Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación.

Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quienes promueven las impugnaciones y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

#### **4. Estudio de fondo**

En cuanto al fondo de los asuntos, comparto la propuesta originalmente presentada por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, respecto a **ordenar** a la Mesa Directiva del Senado de la República incluir a la actora en la Lista que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, como parte de la dupla de candidaturas para el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Quinto Circuito.

La actora plantea que el Senado de la República, al llevar a cabo la insaculación, transgredió su derecho al voto pasivo porque terminó por no incluirla en la Lista. A su decir, no debió realizar insaculación alguna para el cargo al que aspiraba, dado que solamente existían dos personas elegibles para el mismo y, por lo tanto, debió incluir directamente a ambas en la Lista. Ese argumento lo sustenta, principalmente, en que la normativa que rige esta etapa del proceso de selección

## SUP-JDC-766/2025

de candidaturas establece claramente que, cuando existe un número igual o menor de aspirantes elegibles al de las necesarias para postular candidaturas, todas las aspirantes deben poder ser candidatas. Asimismo, expone que se viola el principio de paridad.

Desde mi perspectiva, el agravio relativo a que no se debió llevar a cabo la insaculación es **fundado** por las siguientes razones:

1) Al dictar la sentencia incidental de los juicios de la ciudadanía 8 y acumulados de este año, este órgano jurisdiccional efectivamente ordenó al Senado insacular “únicamente respecto de aquellos cargos en los que existieran más postulantes que el número de duplas o ternas que corresponda y que en aquellos casos en los que no existieran el número de aspirantes necesarios, éstos pasarían directamente a la boleta correspondiente.

2) El Senado, en el acuerdo mediante el que reguló el procedimiento de insaculación, estableció que solamente insacularía “aquellos cargos en los que existan más postulantes del número de duplas o ternas que corresponda según los cargos a cubrirse en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, toda vez que aquellos casos en los que no existan el número de aspirantes necesarios, pasarán directamente a la boleta correspondiente”<sup>30</sup>.

3) Para el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Sonora, para el que podía postularse una dupla, solamente existían dos aspirantes elegibles, la actora y la persona que fue insaculada.

4) El Senado no debió insacular en este caso, dado que no existían más postulantes que el número de duplas correspondiente, y haberlo hecho se tradujo en la exclusión indebida de la Lista de la actora, quien tenía derecho a formar parte de ella directamente.

---

30 Punto de acuerdo tercero, fracción II, del ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA QUE SE RESUELVEN LOS INCIDENTES OFICIOSO Y DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1 Y 2 DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, BAJO EL EXPEDIENTE SUP-JDC-8/2025 Y ACUMULADOS Y SE DETERMINA QUE SERÁ ESTE ÓRGANO DE GOBIERNO EL QUE, EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN PROCEDERÁ A REALIZAR PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS ELEGIBLES APROBADAS POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL LUGAR, FECHA Y HORA AQUÍ ESPECIFICADOS



## 5. Conclusión

Por estas razones, presento este **voto particular**, pues considero que debió **estudiarse de fondo** la demanda ya que desde mi perspectiva no se actualiza su improcedencia por inviabilidad de efectos, pues las violaciones alegadas sí son reparables, y se debió vincular a la autoridad responsable para los efectos precisados anteriormente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.